



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/171/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA  
ELENA HERMELINDA LEZAMA  
ESPINOSA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo; perfil verificado de Facebook de dicha Gobernadora; y así como a diversos medios de comunicación.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Ley de Transparencia Estatal</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> Secretariado. Carla A. Mingüer Marqueda y Erick A. Villanueva Ramírez. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: Vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base II, apartado C, párrafo segundo consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y vulneración al artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Autoridad Resolutoria</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Partido Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciada/Estefanía Mercado/Diputada</b>	Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, perfil verificado de Facebook de dicha Gobernadora y a los medios de comunicación "Tu Periódico Quequi", "DVR Noticias", "Periódico Espacio", "Quintana Roo Hoy", "Jorge Castro Digital", "El Quintanarroense", "Monitor Online", y "Pedro Canche."

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial Mara Lezama, en Facebook, así como en contra de los medios de comunicación “Tu Periódico Quequi”, “DVR Noticias”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy”, “Jorge Castro Digital”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “Pedro Canche” quienes denuncia por la supuesta comisión de las siguientes conductas:

- Vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base II, apartado C, párrafo segundo, consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; y
- Vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Vulneración al artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio veintiocho de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número **IEQROO/PES/251/2024**; que, entre otros aspectos determina lo siguiente:

*“**TERCERO.** Requiérase al Partido Revolución Democrática a través de su representación acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita al correo [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx), la versión editable del escrito de queja en contra de la ciudadana ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, por las publicaciones realizadas en su perfil oficial Mara Lezama, en Facebook, así como en contra de los medios de comunicación “Tu Periódico*

*Quequi”, “DVR Noticias”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy”, “Jorge Castro Digital”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “Pedro Canche”, el cual fue presentado fue presentado en este Instituto siendo las diecisiete horas con tres minutos, en fecha veintiocho de mayo, por la presunta violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Hágase del conocimiento de la parte quejosa que, en caso de no proporcionar el archivo editable de la queja, el Acuerdo de medidas cautelares será realizada con los elementos que a la fecha obran en autos. Ahora bien, en lo anterior en atención al principio de legalidad y certeza jurídica, a efecto de poder realizar la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el referido escrito de queja. Lo anterior con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.”*

5. **Requerimiento y prevención al quejoso.** El veintinueve de mayo, la Dirección, mediante oficio **DJ/2841/2024** dirigido a la representación del PRD ante el Consejo General del Instituto, requirió al partido quejoso se sirviera remitir al correo electrónico de la propia Dirección, la versión editable de la queja a efecto de poder realizar la inspección ocular de las direcciones electrónicas señaladas en la misma.
6. **Inspección Ocular.** Resultante de que, en el escrito de queja no obraba las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas, la Dirección no pudo llevar a cabo la inspección ocular con fe pública, hasta el punto de recepción de la contestación al requerimiento referido.
7. A partir de lo anterior, la autoridad instructora determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso con los elementos que obran en autos.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-183/2024.** El cinco de junio, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente **IEQROO/PES/251/2024** por el partido quejoso en su escrito de queja primigenio.
9. **Admisión y emplazamiento.** El siete de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a la parte quejosa y denunciados. Notificados con los oficios asignados con los números:

Denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo	DJ/4287/2024
Denunciado Tu Periódico Quequi	DJ/4288/2024
Denunciado Periódico Espacio	DJ/4329/2024
Denunciado Jorge Castro Digital	DJ/4289/2024
Denunciado El Quintanarroense	DJ/4328/2024
Denunciado Quintana Roo Hoy	DJ/4290/2024
Denunciado DRV Noticias	DJ/4327/2024
Denunciado Monitor Online	DJ/4291/2024
Denunciado Pedro Canche	DJ/4330/2024

10. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veintisiete de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de alegatos suscrito por el Consejero Jurídico.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante y la comparecencia por escrito de la denunciada.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En fecha treinta de agosto, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/251/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El primero de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/171/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>**.

## **2. Causales de improcedencia**

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. De lo expuesto, se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
19. En tal sentido, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por tanto, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## **3. Hechos denunciados y defensas.**

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

**ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>**.

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

<b>Denuncia</b>	
<p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El quejoso refiere que, las conductas denunciadas violan la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues a su dicho, se evidencia que la servidora denunciada violenta dicha restricción.</li> <li>• Que, dicha propaganda gubernamental está pautaada para que tuviera mayor difusión por parte del propio Gobierno del Estado, a su dicho, con recursos públicos.</li> <li>• Que, al estar pautaado, a dicho del quejoso, significa compra de tiempo en internet, vulnerando el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la constitución general.</li> <li>• Que con las conductas denunciadas se incurre en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.</li> <li>• Que, al haber usado el perfil de Facebook de la denunciada como gobernadora del estado, a dicho del quejoso, acredita el uso de recursos públicos en la publicación denunciada o en su caso, expresa la supuesta vulneración del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE.</li> </ul>
<b>Defensa</b>	
<p><b>Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo (en representación de María Hermelinda Lezama Espinoza)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, en el caso, a su dicho, al momento de resolver el fondo del procedimiento, se pronuncie respecto a la inexistencia de la infracción que se le pretende atribuir.</li> <li>• Que, con relación al contenido de todas las publicaciones denunciadas, a su dicho, es evidente que fueron realizadas con motivo del cargo que ostenta, y evidentemente la intención, a su criterio, no es enaltecer su imagen o logros de su gestión administrativa, y sí mantener a la ciudadanía informada sobre las actividades que acontecen en el Estado, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, así como a los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general, sin que se advierta, a su juicio, una promoción o posicionamiento de su persona.</li> <li>• En síntesis, no se colma el elemento objetivo, pues a su dicho, se puede apreciar que en los</li> </ul>

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p>mensajes no hay un posicionamiento partidista o un llamado al voto, pues se tratan de información de interés de la ciudadanía.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, con respecto a las publicaciones realizadas en diversas cuentas de la red social Facebook por los medios de comunicación denunciados, precisa que, a su criterio, se llevaron a cabo en el ejercicio del cargo que ostenta como Gobernadora del Estado, y se realizaron en el ejercicio de la actividad periodística del medio referido, las cuales se encuentran amparadas por el manto protector de la libertad de expresión, en base la <b>JURIPRUDENCIA 15/2018</b>.</li> <li>• Expresa que en las publicaciones de las imágenes denunciadas, en apariencia se realizaron en el marco de la celebración del día del maestro, siendo en ese contexto fue la participación de la denunciada celebración del día del maestro, no fue con fines electorales como afirma el quejoso, sustentado en la <b>Tesis LXII/2016</b>.</li> <li>• Finalmente, expone que las denuncia debió de ser desechada, ya que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues no basta con señalar los hechos, que ha su nublada percepción constituyen violaciones a la normatividad electoral.</li> </ul>
<p>Se hizo constar que en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, que los medios de comunicación denunciados, no comparecieron de manera oral, ni escrita.</p>	

## 5. Controversia y Metodología

23. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Gobernadora del Estado, y los diversos medios de comunicación denunciados.
24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma



presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
26. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
27. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
28. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de

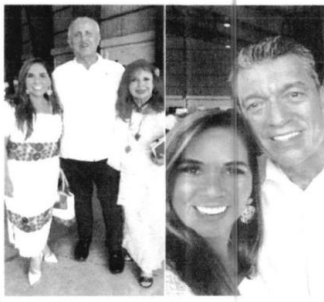

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

los oferentes.

**6. Medios de Prueba.**

29. Para probar su dicho, el partido quejoso inserta en su escrito de queja, diversas imágenes y URL'S, de los cuales conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado, por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante, siendo que en el caso como ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente resolución, no le fue posible a la autoridad instructora desahogar la diligencia de inspección ocular, puesto que el quejoso no cumplió con la prevención que le fue oportunamente realizada. En ese sentido, serán objeto de estudio las siguientes probanzas:

PRUEBA		DESAHOGO
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en copia simple de su credencial de elector.</li> </ul>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>TÉCNICAS.</b> Consistentes en 28 fotografías a color.</li> </ul>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p><b>1.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino.</p> <p><b>2.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino en lo que parece ser una reunión.</p> <p><b>3.</b></p>



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

4.



En primer plano, se ve un grupo de jóvenes practicando patinaje.

5.



En primer plano, se ve a la denunciada y acompañada de una persona de sexo masculino.

6.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

7.



En primer plano, se ve a la denunciada, y con diversas personas del sexo masculino y femenino.

8.



En primer plano, se ve a la denunciada.

9.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

10.



En primer plano, se ve a la denunciada.

11.



REVISAN ESTRATEGIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ EN QUINTANA ROO - Jorge Castro Digital

En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**12.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**13.**



En primer plano se ve a la denunciada, y diversas personas del sexo masculino en una reunión.

**14.**



Se observan diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**15.**



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**16.**



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión.

**17.**



Se observa a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**18.**



En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.

**19.**



En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.

**20.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**21.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**22.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.

**23.**



En primer plano, se ve a la denunciada, en lo que parece un evento del día del maestro.

**24.**

		 <p>En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.</p> <p><b>25.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.</p> <p><b>26.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p><b>27.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.</p> <p><b>28.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA</li> </ul>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicitó, la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta</p>



<p>LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL E TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente implica plasmar la propaganda: su nombre, así como imagen, solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b> en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo.</li> <li>• Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del Estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS:</b></li> </ul>	<p>consideración que al respecto debe observarse que, en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La presunción de inocencia y 2) el derecho a la no autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP- 78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque- la información pretendida puede obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses y estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad debida o génica establecidos en el artículo 19 del Reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados Aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado probar, por lo tanto es el quejoso quien debe de aportar las pruebas relacionadas con los hechos conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, identificada con número 1212010, de rubro "CARGA DE LAPRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTES</p>
--	---

<p><b>MARA LEZAMA TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b>, ya antes mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su imagen y nombre, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b>, que son las que se denuncian.</li> </ul>		
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente <b>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b>, por parte de la <b>C. MARIA ELENA LEZAMA ESPINOSA</b> gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b>, tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su nombre, así como imagen, se solicite requiera información al oficial mayor del</p>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicitó la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta consideración que al respecto debe observarse que, en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La presunción de inocencia y 2) el derecho a la no autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP- 78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque- la información pretendida puede obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno, la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses y estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de idoneidad, legalidad proporcionalidad debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados. Aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010, de rubro "CARGA DE LA</p>

<p>gobierno del estado de quintana roo lo siguiente: Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, EL CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS MONITOR ONLINE Y PEDRO CANCHE, ya antes mencionados. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental pagado para difundir la de su imagen, nombre, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE, que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.</b></b></p>		<p>PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."</p>
<p><b>5. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL de FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE,</b> la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de</p>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>No se admite, toda vez que, si bien, el partido quejoso solicitó, la realización de requerimientos de información a los denunciados, que pretende inducir como pruebas, sin embargo, debe tenerse en alta consideración que al respecto debe observarse que, en su favor concurren dos derechos que gozan de protección constitucional: 1) La presunción de inocencia y 2) el derecho a la no autoincriminación; en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP- 78/2020; consecuentemente, no es dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas, y más aún, porque la información pretendida puede obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno, la denunciada estará en aptitud de pronunciarse al respecto, en la contestación al emplazamiento dentro del presente asunto, acorde a sus intereses estrategias defensivas. En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de idoneidad, legalidad proporcionalidad debida</p>

<p>la <b>C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA</b>, Gobernadora del estado de Quintana Roo, a propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C de la Norma Fundamental así su nombre, así como imagen, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.</li> <li>• Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así para difundir la imagen, nombre colocadas en portales web red social y en la Facebook que se denuncian, en favor de la <b>C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA</b>.</li> <li>• Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como para difundir su imagen y nombre colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la <b>C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA</b>.</li> </ul>		<p>diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento, no ha lugar a realizar los requerimientos solicitados. Aunado a lo interior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionadas con los hechos conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 122010, de rubro "CARGA DE LAPRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTES."</p>
<p><b>6. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Requerimiento la a empresa Meta dueña de</p>		<p>Toda vez que, respecto a los requerimientos a Facebook, con la pretensión de conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas que, en observancia de los principios de idoneidad,</p>

<p>Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL de FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO. JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b>, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la <b>C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA</b>, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C de la Norma Fundamental, así su nombre, así como imagen, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: <b>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), TU PERIODICO QUEQUI, PERIODICO ESPACIO. JORGE CASTRO DIGITAL, EL QUINTANARROENSE, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, MONITOR ONLINE y PEDRO CANCHE</b> que se denuncian, en favor de la C.</p>	<p>proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, no ha lugar a realizar los requerimientos en comento, en virtud de que, es hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo a Meta Platforms Inc., las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, por lo tanto, resulta oportuno citar la naturaleza de dichos identificadores según Meta, Platforms, Inc.; a saber:</p> <p><i>¿Qué es la biblioteca de anuncios de Meta y cómo puedo hacer búsquedas en ella?</i></p> <p><i>Si estás en la Región Europea, tus opciones relacionadas con los anuncios son diferentes. Obtén más información sobre las opciones de anuncios.</i></p> <p><b><u>La biblioteca de anuncios es un lugar donde puedes buscar anuncios que están en circulación en distintos productos de Meta. Puedes usarla.</u></b></p> <p>para obtener información sobre los anuncios que ves Puedes buscar anuncios de cualquier tipo que estén activos actualmente en los productos de Meta.</p> <p>Si se trata de anuncios sobre temas importantes, elecciones política también puedes buscar anuncios que no estén activos (es decir, que ya no estén en circulación) en los distintos productos de Meta Hacemos de la transparencia nuestra prioridad con el fin de evitar interferir en elecciones. Por esto, la biblioteca de anuncios también incluye información adicional sobre estos anuncios, como quién los financió, la cantidad de dinero gastado (expresada como un intervalo, no un número exacto) y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas. Almacenamos estos anuncios en la biblioteca durante siete años. Puedes ver y usar la biblioteca de anuncios en <a href="https://www.facebook.com/ads/library">https://www.facebook.com/ads/library</a>.</p> <p>Ten en cuenta que existen circunstancias en que se pueden quitar anuncios de la biblioteca de anuncios, por ejemplo, en caso de infracción grave de las Normas comunitarias o por solicitud gubernamental"</p> <p>(Lo resaltado en propio)</p> <p>Asimismo, de las publicaciones denunciadas, mediante los identificados le biblioteca, es plenamente identificable que se trata de publicaciones en categoría de "Temas sociales, elecciones política", lo anterior debido a que cuentan con el icono respecto Meta Platforms Inc., señala que:</p> <p><b><i>"Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política son aquellos que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fueron creados por una persona que es candidata a un cargo público, una figura política, un partido político un comité de acción política; se crearon en nombre de una de esas partes o con relación a ella, o hacen - campaña en favor de un candidato en una elección</li> <li>• Se relacionan con elecciones, referendos o votaciones, incluidos los anuncios destinados a fomentar la participación las campañas electorales.</li> </ul>
--	--

<p>MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se relacionan con temas sociales en cualquier lugar en que se muestren.</li> <li>• Están regulados como publicidad política.</li> </ul> <p>De lo anterior, Facebook señala que, los temas sociales pueden ser asuntos sensibles muy debatidos y que pueden influir en los resultados de un proceso electoral, estar relacionados con una legislación vigente o tener como resultado un proyecto de ley, por lo anterior, requieren más autenticidad transparencia para publicar anuncios sobre temas sociales que busquen influir en la opinión pública por medio de discusiones, debates acción social a favor o en contra de temas importantes, como la salud y los derechos civiles y sociales. Esos anuncios provienen de una variedad de anunciantes. Incluyen activistas marcas, grupos sin fines de lucro y organizaciones políticas, <u>y se requiere que todos estén autorizados utilicen descargos de responsabilidad "Pagado por" en los anuncios que se posicionan sobre temas dentro de nuestra política.</u></p> <p>Respecto de los descargos de responsabilidad, <u>Facebook señala que, deben indicar de manera correcta cuál es la organización o la persona que paga los anuncios.</u> Además, los descargos de responsabilidad no sustituyen ningún descargo ni declaración que exija la ley. <u>Los anunciantes tienen la obligación independiente de garantizar que sus anuncios cumplan todas las leyes aplicables Toda esta información estará disponible en la biblioteca de anuncios durante siete años a menos que elijas ocultar la dirección física y el código postal. En ciertos países, por el momento, solo se mostrará el nombre de la persona u organización en el descargo de responsabilidad.</u></p> <p>Por lo que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, <b><u>es plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "EL MOMENTO QUINTANA ROO"</u></b></p> <p>Así las cosas, derivado del requerimiento a Facebook, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil multicitado, resulta una imposibilidad material para esta autoridad, requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender a la solicitud del quejoso, <b><u>pues de la información aportada por la propia empresa no fue posible su localización, pues el nombre no arrojó resultados en el Padrón Electoral.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, se debe tomar en cuenta que los usuarios tienen la opción de ocultar la dirección física y el código postal y solo mostrar el nombre de la persona y organización que paga el anuncio, lo que en el caso acontece, por la referencia "Pagado por EL MOMENTO QUINTANA ROO"</u></b></p> <p>Luego entonces, el costo de las publicaciones, periodo de tiempo que estuvieron activas, nombre de la persona que paga, entre otros datos de las publicaciones denunciadas, ya obran dentro del expediente en que se actúa toda vez que los URL'S señalados para dicha probanza,</p>
---	---

		<p>ya fueron inspeccionados con fe pública, según consta en el acta circunstanciada de inspección ocular que obra en autos.</p> <p>Aunado a lo anterior, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."</p> <p>La presente determinación, fue validada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/036/2024 SUS ACUMULADOS, resuelto a través del expediente PES/047/2024, mismo que resulta similar a la presente.</p>
<p><b>7. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acuerdo INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.</p>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>Toda vez que no se adjuntó copia del Acuerdo mencionado.</p>
<p><b>8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>9. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.</b></p>	<p><b>NO SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

• **LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA:**

PRUEBA		DESAHOGO
<p><b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>		<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>3. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.</p>

MEDIOS DE COMUNICACIÓN DENUNCIADOS
<p>Se hace constar que el medio de comunicación <b>TU PERIÓDICO QUEQUI</b>, en su calidad de denunciado, no compareció de manera escrita ni oral la presente diligencia.</p>

Se hace constar que el medio de comunicación <b>PERIÓDICO ESPACIO</b> , en su calidad de denunciado, no compareció de manera escrita ni oral la presente diligencia.
Se hace constar que el medio de comunicación <b>JORGE CASTRO DIGITAL</b> , en su calidad de denunciado, no compareció de manera escrita ni oral la presente diligencia.
Se hace constar que el medio de comunicación <b>EL QUINTANARROENSE</b> , en su calidad de denunciado, no compareció de manera escrita ni oral la presente diligencia.

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

**Las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>8</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>9</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de

<sup>8</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

30. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que la denunciada ostenta la calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

#### 2. Marco normativo.

##### • Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

##### • Principio de Imparcialidad

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación,

los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como **servidor público** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### • Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>11</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR**

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

### • **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley<sup>12</sup>.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que, de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>13</sup>, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México

<sup>12</sup> Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>14</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>15</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>15</sup> Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018<sup>16</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022<sup>17</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

### 3. Caso concreto.

32. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “Tu Periódico Quequi”, “DVR Noticias”, “Periódico Espacio”, “Quintana Roo Hoy”, “Jorge Castro Digital”, “El Quintanarroense”, “Monitor Online”, y “Pedro Canche” por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: supuesta transgresión a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; y en consecuencia, la presunta vulneración de los principios de equidad e imparcialidad.
33. Que, a decir del quejoso se actualizan dichas conductas a partir de las publicaciones<sup>18</sup> que se realizan en los perfiles de Facebook de la gobernadora y de dichos medios de comunicación denunciados los cuales realizan diversas notas periodísticas, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, así como el pautado que denuncia, dado que afirma que existe propaganda gubernamental pautada para mayor difusión.
34. En ese sentido, en cuanto a las imágenes que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, de la que se precisa su contenido de la siguiente forma:

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

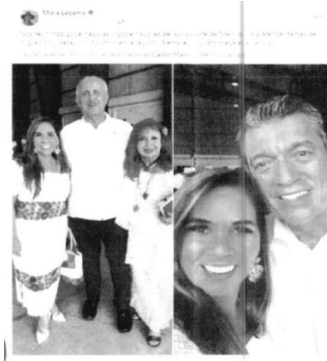
<sup>17</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

<sup>18</sup> Mismas que se precisan en la Tabla 1 que se inserta más adelante.

IMÁGENES INSERTAS EN EL ESCRITO DED QUEJA

1.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino.

2.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino en lo que parece ser una reunión.

3.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

4.



En primer plano, se ve un grupo de jóvenes practicando patinaje.

5.





En primer plano, se ve a la denunciada y acompañada de una persona de sexo masculino.

6.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

7.



En primer plano, se ve a la denunciada, y con diversas personas del sexo masculino y femenino.

8.



En primer plano, se ve a la denunciada.

9.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

10.



Con más federales, reforzarán seguridad en Quintana Roo

En primer plano, se ve a la denunciada.

**11.**



REVISAN ESTRATEGIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ EN QUINTANA ROO - Jorge Castro Digital

En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**12.**



Revisan estrategias para la construcción de paz en Quintana Roo

En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**13.**



Revisan operaciones en el sur - PERIODICO QUEQUI

En primer plano se ve a la denunciada, y diversas personas del sexo masculino en una reunión.

**14.**



Se observan diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**15.**



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**16.**



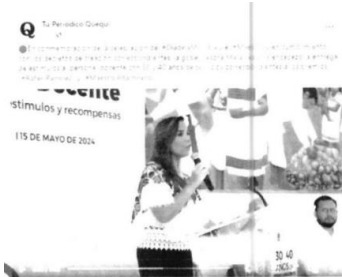
Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión.

**17.**



Se observa a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**18.**



En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.

**19.**



En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.

**20.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**21.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**22.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.

**23.**



En primer plano, se ve a la denunciada, en lo que parece un evento del día del maestro.

**24.**



En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.

**25.**



En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.

**26.**



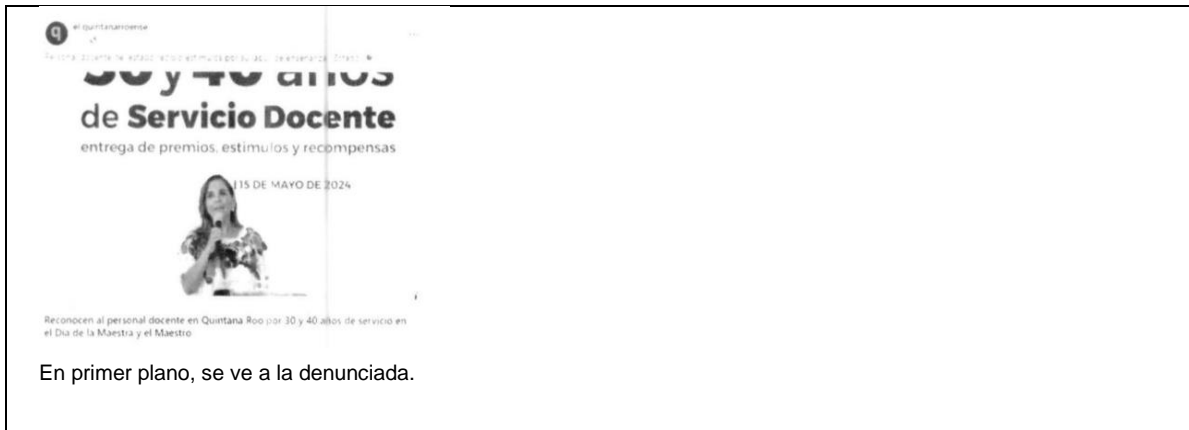
En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**27.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.

**28.**



35. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas<sup>19</sup>, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

#### 4. Decisión.

36. Este Tribunal determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que la publicaciones denunciadas no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, y en consecuencia, no vulneran el principio de imparcialidad en la contienda electoral aludida, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

#### 5. Estudio de las conductas denunciadas.

##### A. Análisis sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido.

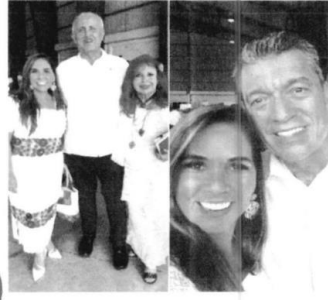

37. Es importante destacar que el quejoso denuncia a la gobernadora del Estado y a los medios de comunicación, por la difusión de propaganda gubernamental que contraviene al 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las***

<sup>19</sup>Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

*entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*"

38. A partir de la restricción que establece el precepto previamente citado, el PRD considera que, si bien, se debe atener a la prohibición de difundir propaganda gubernamental prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, ello con la finalidad de evitar que su difusión influya o interfiera en las preferencias electorales.
39. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció diversas imágenes y URL'S<sup>20</sup> insertos en su escrito de queja. Sin embargo, conforme lo expuesto previamente, únicamente serán objeto de análisis las conductas denunciadas a partir de las imágenes aportadas por el partido quejoso.
40. En ese sentido, a fin de analizar las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

PRUEBA		DESAHOGO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>TÉCNICAS.</b> Consistentes en 28 fotografías a color.</li> </ul>	SE ADMITE	<p><b>1.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino.</p> <p><b>2.</b></p> 

<sup>20</sup> Mismos que ante la preclusión del plazo otorgado por la instructora para su desahogo no fueron inspeccionados, por tanto, no serán tomados en consideración al momento de pronunciarse en el fondo del presente asunto.

En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino en lo que parece ser una reunión.

**3.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**4.**



En primer plano, se ve un grupo de jóvenes practicando patinaje.

**5.**



En primer plano, se ve a la denunciada y acompañada de una persona de sexo masculino.

**6.**





En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

7.



En primer plano, se ve a la denunciada, y con diversas personas del sexo masculino y femenino.

8.



En primer plano, se ve a la denunciada.

9.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

10.



En primer plano, se ve a la denunciada.

11.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

12.



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

13.



En primer plano se ve a la denunciada, y diversas personas del sexo masculino en una reunión.

14.



Se observan diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

15.



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**16.**



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión.

**17.**







Se observa a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

**18.**



En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.

**19.**

		 <p>En primer plano se ve a la denunciada en lo que parece un evento por el día del maestro.</p> <p><b>20.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p><b>21.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p><b>22.</b></p>  <p>En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.</p> <p><b>23.</b></p>
--	--	---



En primer plano, se ve a la denunciada, en lo que parece un evento del día del maestro.

**24.**



En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.

**25.**



En primer plano, se ve a la denunciada y a diversas personas.

**26.**



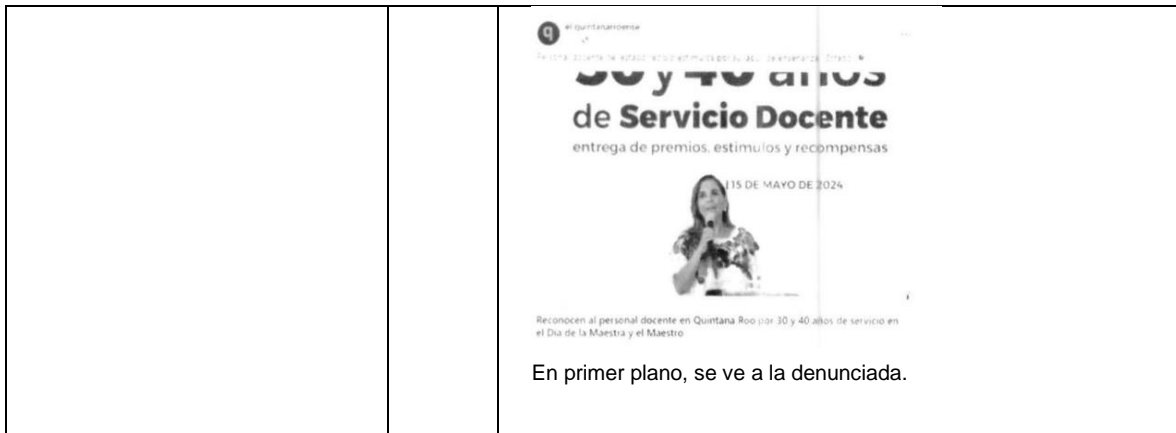
En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino.

**27.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino.

**28.**



41. Si bien, el partido quejoso refiere, las conductas denunciadas violan la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues a su dicho, se evidencia que la servidora denunciada violenta dicha restricción y advierte que del contenido de los enlaces denunciados se puede apreciar la imagen, nombre, lema, la voz y mensaje de la denunciada, en el cual, a su criterio, promociona acciones de gobierno estando en el periodo de restricción.
42. Así mismo, señala que dicha propaganda gubernamental está pautada para que tuviera mayor difusión por parte del propio Gobierno del Estado, a su dicho, con recursos públicos.
43. Y, a partir de dicha conducta considera se actualiza una actividad constante y contumaz que la denunciada ha realizado, a partir de la cual, mediante el **uso de recursos públicos** con fines electorales, se beneficia a la denunciada, vulnerando y con ello a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
44. Lo anterior; pues considera estar pautado, a dicho del quejoso, significa compra de tiempo en internet, vulnerando el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la constitución general.
45. Que los medios denunciados, a juicio del quejoso, se han convertido en presentador y difusor del mensaje político de la ahora denunciada, violentando el acuerdo INE/CG454/2023.
46. Lo cierto es que, en el caso en concreto, resulta insuficiente el material probatorio ofrecido para acreditar la supuesta vulneración a los principios constitucionales a los que hace referencia, los cuales le atribuye a la parte de la denunciada, por

presuntamente haber realizado propaganda gubernamental en tiempo prohibido, puesto que el quejoso **ofreció únicamente pruebas técnicas**, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, siendo que como ya se señaló, las mismas conforme lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.

47. Ello es así, porque dichas pruebas **solo constituye indicios** de que la denunciada llevo a cabo diversas publicaciones en tiempo prohibido en su perfil de Facebook, así como las publicaciones denunciadas por los diversos medios de comunicación, en las que aparece la denunciada en su calidad de Gobernadora, referente a las imágenes sin que se pueda advertir a partir de su aparición en dichas imágenes cuando aconteció, que a partir del contenido de esas imágenes, que se realice un acto ilegal, o bien que se usen recursos públicos de manera indebida; es decir, no se tienen por acreditados los extremos que la parte quejosa expone.
48. De modo que, no es posible acreditar con las probanzas en análisis, que la Gobernadora del Estado haya difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido, así como el pago a los medios de comunicación para difundir su imagen y actividades usando recursos públicos a fin de realizar una ventaja indebida a su favor o de su partido, en detrimento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
49. En ese sentido, al concatenar dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por la denunciada en el sentido de negar categóricamente la transgresión a los principios que la parte actora establece, por ende, **no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conductas denunciadas.
50. En relación con dicho aspecto, si bien, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción las ligas de internet del perfil de “Mara Lezama” y de los medios de comunicación de diversas notas periodísticas y a partir de su contenido pretende reforzar sus manifestaciones, lo

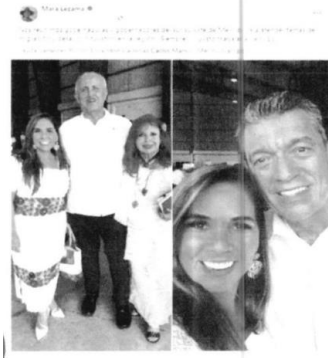
cierto es que, como ya se dijo, el contenido de esos enlaces no fue desahogados por la autoridad instructora debido a la falta de cumplimiento del requerimiento hecho al partido quejoso.

51. De modo que, dichas probanzas en todo caso, corresponden a notas periodísticas con valor indiciario, con base en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.
52. Ello, conforme lo expuesto por la parte quejosa y lo referido por la denunciada, en todo caso, resultan en notas que han hecho público mediante diversos medios de comunicación electrónica, las actividades que propias del encargo de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, sin que puedan utilizarse para los alcances que el partido quejoso pretende, al ser publicaciones de medios de comunicación tutelados por la libertad de prensa y derecho a la información de las actividades que desarrolló como legisladora.
53. Por lo que, de ser el caso de que diversos medios de comunicación electrónicos realizaran publicaciones en relación con las actividades realizadas por la denunciada, no pueden tomarse en consideración los argumentos que realiza la parte quejosa, a partir de esas notas periodísticas, al realizar la valoración de las manifestaciones que arguye a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
54. En lo que respecta a las imágenes del perfil de Facebook de la Gobernadora del Estado, de estas no se puede acreditar una propaganda gubernamental o personalizada, primeramente, no se tiene la certeza que hayan sido de la cuenta de la denunciada, así mismo no se puede apreciar en que fecha fueron publicadas y la existencia de los eventos, pues solo son capturas de pantalla, de las cuales la autoridad no pudo constatar fehacientemente con otros medios de prueba el contenido real de los mismos. Imágenes que se insertan a continuación:



**PUBLICACIONES DEL LA CUENTA DE FACEBOOK VERIFICADA  
MARA LEZAMA**

**1.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino.

**2.**



En primer plano, se ve a la denunciada, y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión virtual.

**3.**



En primer plano, se ve un grupo de jóvenes practicando patinaje.

**4.**



En primer plano, se ve a la denunciada y acompañada de una persona de sexo masculino.

5.



Se observan diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

6.



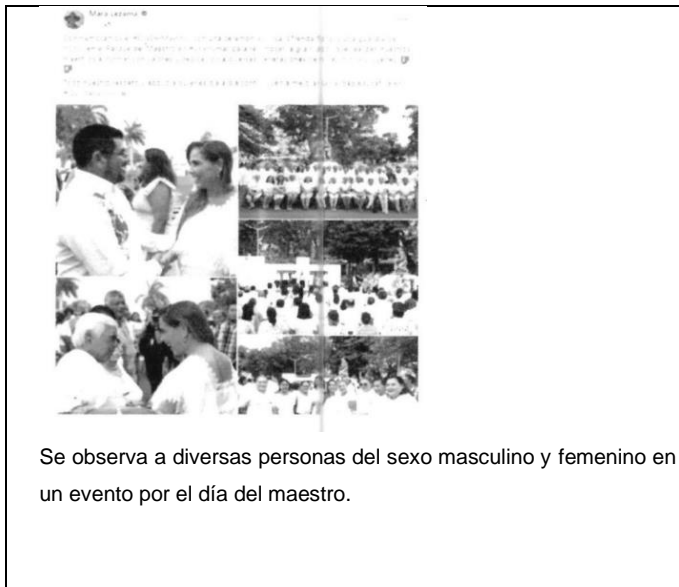
Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en un evento por el día del maestro.

7.



Se observa a la denunciada y a diversas personas del sexo masculino y femenino en una reunión.

8.



55. Por lo que, al concatenar dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por la denunciada en el sentido de negar categóricamente la transgresión a los principios que la parte actora establece, por ende, no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas.
56. De esta forma, las imágenes y las notas periodísticas que ofrece en todo caso resultan ser pruebas con valor indiciario, por lo que necesariamente deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para que puedan generar por lo menos indicios de que los hechos denunciados sucedieron, situación que en el caso no acontece, porque tal y como se determinó párrafos anteriores, no obran otros instrumentos o medios probatorios de convicción objetivos que se relacionen con el dicho de la parte quejosa salvo las imágenes que han quedado referenciadas en la Tabla antes inserta.
57. **Violación al Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.**
58. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones que realizan los medios de comunicación denunciados de diversas notas periodísticas, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada.

59. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
60. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad<sup>21</sup>.
61. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior<sup>22</sup>, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
62. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
63. Se dice lo anterior porque, por una parte, el partido actor manifiesta que el evento se realizó el diecinueve de febrero y de manera posterior, refiere que se desplegó el diecisiete de dicho mes, sin que se tenga certeza de la fecha en la cual supuestamente se realizó el evento del que denuncia la asistencia de Estefanía Mercado.

---

<sup>21</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

<sup>22</sup> Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

64. Lo cierto es que, como se dijo, a partir del contenido de esas imágenes no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta asistencia a la entrega de los apoyos sociales, ni mucho menos que estos sean entregados por la denunciada, sino que en todo caso únicamente se acreditaría la asistencia de esta a un evento en donde, de entre otras personas se encontraba la denunciada.
65. De modo que, a partir de esa circunstancia; es decir, su asistencia a un evento, no resulta válido concluir que esta haya realizado la transgresión de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad y a los Lineamientos que refiere, como desatinadamente señala la parte actora.
66. Como se ha mencionado en los antecedentes, las pruebas aportadas por el quejoso consisten únicamente en las imágenes insertadas en su escrito inicial de queja bajo ese contexto, resulta jurídicamente imposible contar con elementos objetivos e indubitables que permitan advertir elemento alguno que acredite que la denunciada haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
67. Se dice lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido para esta autoridad que la denunciada aparece en las imágenes que alude el quejoso, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita de modo alguno que la aludida denunciada hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado como consecuencia.
68. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
69. En el caso, y como ha quedado señalado, si bien es cierto de las diversas imágenes insertas en el escrito de queja cuentan con valor indiciario, es por ello que resulta **insuficiente** por sí misma para determinar el **uso indebido de recursos públicos**, como lo pretende hacer valer el quejoso, pues se reitera, no existen más pruebas en el expediente, que las imágenes insertadas en su escrito de queja parte de la denunciada.

70. En consecuencia, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
71. Es por ello que el valor de los indicios valorados respecto a las conductas denunciadas no es suficiente para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria de la existencia los actos que denuncia, en los términos que señala, pues **no quedó acreditada la supuesta propaganda gubernamental en periodo prohibido**, y en consecuencia, tampoco se afectó el principio de equidad e imparcialidad contemplado en el artículo 134 constitucional, porque **no se encontraron elementos ni siquiera indiciarios de su realización**.
72. Lo anterior, debido a que la principal característica del PES en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
73. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
74. Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
75. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma

de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

76. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
77. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
78. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
79. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
80. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**